

Expediente: **718/05**

Carátula: **ALZOGARAY DANIEL REINALDO Y OTRA C/ SALAZAR SUSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/02/2023 - 05:10**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27120759022 - ALZOGARAY, DANIEL REINALDO-ACTOR

27120759022 - MEDINA DE ALZOGARAY, ERCILIA-ACTOR

90000000000 - AGUIRRE, ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - FERRO, JULIO CESAR-PERITO MEDICO

27122206322 - S.I.P.R.O.S.A., -DEMANDADO

27321641429 - SALAZAR, SUSANA-DEMANDADO

20107911848 - ESCOBAR, PEDRO ARTURO-POR DERECHO PROPIO

20107910930 - JOHANSSON, GUSTAVO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

20341868727 - TIRADO, MARIA BELEN-HEREDERA APODERADA COMUN

20341868727 - TIRADO, MIGUEL FRANCISCO-HEREDERO

20341868727 - CORREA, MARIA CRISTINA-HEREDERA

27120759022 - AUAD ADRIANA ELISA, -POR DERECHO PROPIO

23166854164 - TORASSO, MARIA ROSA-POR DERECHO PROPIO

27122206322 - CHAGRA DIB, MARTA-PERITO POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 718/05



H105031412128

JUICIO: ALZOGARAY DANIEL REINALDO Y OTRA c/ SALAZAR SUSANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 718/05

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la impugnación de planilla planteada por el SiProSa el 27/10/22, y

CONSIDERANDO:

I- El 19/10/2022 la parte actora presenta planilla de actualización de capital y pide que se la apruebe.

Refiere que sus cálculos toman en cuenta los parámetros utilizados en la última planilla de actualización confeccionada al 08/02/2019 por el SiProSa y aprobada en este expediente.

El 27/10/2022 el SiProSa impugnó la planilla presentada por la parte demandante con fundamento en que ha calculado intereses sobre intereses. Presenta la planilla que considera correcta.

Entiende que el cálculo correcto es el de calcular los intereses desde el 08/02/2019 pero sobre el capital histórico, y no, como lo hizo la parte actora, sobre el capital ya actualizado en la planilla aprobada el 08/02/2019.

El 17/11/2022 la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la impugnación de planilla.

Destaca que el anatocismo se encuentra previsto en el Código Civil y Comercial, y que este caso encuadra precisamente en el inciso c) del artículo 770 de dicho digesto, en cuanto dispone que "No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

El 25/11/2022 se dispuso que la cuestión pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 05/12/2022.

II- Al analizar el caso, cobra relevancia que por providencia del 14/10/2021 se aprobó la planilla de actualización de capital confeccionada por la demandada SIPROSA en fecha 11/02/2019, por la suma de \$ 693.259,55.

Esta providencia fue confirmada por sentencia N°1.027 del 20/12/2021, por la que se resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora el 20/10/2021.

Posteriormente, el 23/06/2022 la parte actora presenta actualización de la planilla de capital, que fue impugnada por el SiProSa el 26/07/2022. Al contestar la impugnación, la parte actora manifiesta que ha inscripto su crédito en el Registro de Sentencias Condenatorias, de conformidad a lo dispuesto por la ley N°8.851 (ver segundo PDF presentado el 16/08/2022). Por sentencia N°1.032 del 06/10/2022 se resolvió "Hacer lugar a la impugnación formulada el 08/07/2022 por el SiProSa y, en consecuencia, no aprobar la planilla presentada por la parte actora".

Actualmente, la parte actora pretende actualizar nuevamente su crédito en sede judicial.

No obstante, tal como lo ha manifestado y acreditado la propia demandante, el crédito reconocido por sentencia de fondo y que cuenta con planilla de actualización de capital confeccionada por la demandada SiProSa en fecha 11/02/2019, por la suma de \$ 693.259,55, **ha sido inscripto por la parte acreedora en el Registro de Sentencias Condenatorias, y tramita por expediente administrativo N° 9.355-410-A-2019** (ver segundo PDF presentado el 16/08/2022).

De esta manera, no se pueden soslayar las disposiciones de la ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

Concretamente, el artículo 3 del decreto reglamentario dispone: "En oportunidad de la remisión del detalle de los juicios prevista en el artículo 4° primer párrafo de la Ley N° 8.851, **Fiscalía de Estado realizará un cálculo estimativo de intereses** en función de la proyección de la fecha estimativa de pago que será remitido a la Secretaría de Estado de Hacienda".

Puede observarse entonces que la normativa que rige el procedimiento de pago en sede administrativa del crédito que la actora pretende cobrar le ha otorgado competencia a Fiscalía de Estado para realizar el cálculo estimativo de intereses.

Justamente, luego de consultado el sitio web del Registro de Sentencias Condenatorias (<https://www.fiscaliatucuman.gov.ar/registro-de-sentencias/>), se advierte que en el orden de prelación del año 2023 el crédito inscripto por la parte actora se encuentra en el N° 71 de 115.

Entonces, y tal como está planteada la cuestión, excede actualmente el ámbito judicial la resolución acerca de la actualización del crédito inscripto en virtud de la ley N° 8.851 (y con ello generar una nueva planilla), pues existe una normativa específica que rige el tópico y que no ha sido impugnada en autos.

Lo expresado no impide un eventual control judicial sobre la manera de actualizar el crédito en el marco del procedimiento previsto en la ley N°8.851 (de hecho, esta Sala ya decidió en temas de ese tipo, por ejemplo, sentencia N°541 del 19/09/2018, dictada en el juicio "BELFIORE JORGE RAMON Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expediente N°788/09, entre muchas otras).

Por estas razones y atento el estado del trámite administrativo, no resulta factible por ahora actualizar en sede judicial el crédito de la parte actora, en virtud de lo dispuesto por la ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario.

La conclusión precedente torna abstracto resolver la impugnación de planilla interpuesta por el SiProSa.

En cuanto a las costas de la incidencia, corresponde imponerlas por el orden causado atento a que la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la cuestión debatida (impugnación de planilla) cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria de vencedora o de vencida (cfr. sentencia N°978 del 30/09/2014 dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso "Carlino, Francisco Luís vs. Alonso, Enrique Luís Fernando y otros s/desalojo").

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

En mérito de todo lo antes considerado, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por inadmisibile, al pedido de aprobación de planilla presentado en autos por la parte actora el 19/10/2022, y en consecuencia **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación de planilla deducida por el SiProSa el 27/10/2022, por las razones consideradas.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

RFD

Actuación firmada en fecha 16/02/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.